

SE SUSCRIBE
En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.
Madrid..... Por un mes..... 1 escudo 200 milésimas.
Por tres meses..... 3 600

SE SUSCRIBE
En provincias en todas las Administraciones de Correos.
En París, C. A. Saavedra, rue Taibout, num. 55.
Se reciben los anuncios en la Administración de diez de la mañana á cuatro de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.



PRECIOS DE SUSCRICION.
Provincias, inclu- Por tres meses..... 6 escudos.
sion las Islas Ba- Por seis meses..... 12
leares y Cana- Por un año..... 24
rias.....
Ultramar..... Por tres meses..... 9
Por seis meses..... 18
Extranjero..... Por tres meses..... 7 escudos 200 milésimas.
Por seis meses..... 14 400
No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

En 5 de Agosto del pasado año, por orden de V. M. y queriendo corresponder á sus magnánimos deseos y secundar los elevados fines de su Real ánimo, decía el Ministro que suscribe á los Gobernadores superiores civiles de las provincias de Ultramar que «el Gobierno se proponía fomentar los ingresos todos del Estado en aquellas, no aumentando las cargas de los contribuyentes, sino haciendo más sencilla y más garantida contra todo peligro de abuso la percepción de las rentas, mejorando su índole, y regularizando y armonizando con las circunstancias todas de la propiedad y de la producción el sistema tributario, librando de trabas y gabelas el fruto del trabajo y de la actividad explotadora de la agricultura é industria locales, abriéndole y facilitándole mercados, y procurando que una mayor holgura en las relaciones oficiales de administradores y administrados, y más facilidades para el desenvolvimiento de la riqueza del país, dieran, sobre mayores valores obtenidos por el individuo, y con menos sacrificio para el mismo, más pingües resultados para el Tesoro público.»

«La supresion racional de todo gasto injustificado, añadia, de toda obligacion no ajustada á lo que el mejor servicio del Estado requiere, debe ser el constante propósito de una buena Administración.»

Esta sumaria fórmula de lo que tenía que hacer el Ministro de Ultramar para realizar lo que V. M. mandaba, contiene la expresion exacta de lo propuesto y llevado á cabo hasta ahora en la serie de grandes reformas aprobadas por V. M. para la isla de Cuba.

Supresiones de los derechos de exportacion, y de los diezmos, alcabalas y portazgos; nuevo y más equitativo sistema tributario; rebaja y simplificacion de los Aranceles de Aduanas, todo ello se anunciaba y se ha cumplido segun lo bosquejó la Real orden de 5 de Agosto.

Pero así establecidos los medios de que los recursos del Tesoro se logren sin embarazar ni entorpecer los elementos de produccion, y así planteado cuanto ha de constituir para ella un germen de mayor desarrollo, y la prenda segura de más vastos y más francos mercados, es y tiene que ser su complemento, y el perfecto remate de tan encadenadas medidas, la disminucion prudente de los gastos públicos y aquella supresion racional de las obligaciones del Estado, como decia la Real orden; que si en algun tiempo de tales obligaciones pudieron calificarse, hoy, despues de las reformas acordadas y de los nuevos medios de accion y de gobierno debidos al progreso de los tiempos, ya no se ajustan á lo que el mejor servicio del Estado requiere.

Antes, pues, de someter á la aprobacion de V. M. los presupuestos, donde se harán cuantas economías fueren posibles, ha creído el Ministro que suscribe que debía iniciarse el camino de las reformas en tal sentido, dando más unidad á la Administración de la isla de Cuba, y reduciendo á menor entidad el gasto de las dependencias á que está confiada la gestion de las rentas y la direccion de los negocios puramente administrativos.

Con arreglo á estos principios, y ya simplificado el sistema tributario, para plantearlo y para su desenvolvimiento y su cotidiana observancia, sobre ser conveniente que bajo una sola mano se ventilen y decidan aquellas cuestiones que así se rozan con las atribuciones del orden civil y con las funciones y actos de los Municipios como afectan á la fiscalizacion de las rentas, no se necesita más que la intervencion inmediata de dos Administradores á cuyo cargo estén fiados los detalles de contratacion y recaudacion del haber público bajo las inmediatas órdenes de un Jefe de todos los servicios administrativos, subordinado á su vez á la primera Autoridad de la isla.

Esto, que da gran sencillez al despacho de los negocios, corresponde perfectamente con las ideas del Gobierno, y ofrece una rebaja de consideracion en las cantidades que hoy se invierten en las atenciones de la isla.

Combinadas, pues, con tan importante novedad las demás que son objeto de las restantes medidas que en esta misma fecha se someten á la aprobacion de V. M., y sin hacerla sustancial en las atribuciones de las Autoridades del orden civil segun las definen los Reales decretos de 25 de Noviembre de 1863, puede esperarse una disminucion de gastos en las provincias de Ultramar que no baje de setecientos mil escudos, deducidos los créditos para

las dependencias de nueva creacion; cantidad de no escasa importancia si se suma con los siete millones quinientos veintidos mil novecientos veintiocho escudos de economías que demostró la Real orden citada del 5 de Agosto, y de mayor trascendencia aún si se agrega á las importantes nueve millones trescientos sesenta y dos mil treinta y dos escudos que aquella habia presentir.

Dado este primer paso en la via de las reformas que han de reflejarse en la minoracion de los gastos públicos, así como las precedentes se han referido á los ingresos, á la recta y equitativa distribucion de los impuestos, y á las facilidades de la contratacion, el consumo y las relaciones del comercio exterior, se habrán echado los cimientos para que sea regular y próspera con el concurso de otras nuevas medidas la marcha de la Hacienda en los territorios españoles de allende los mares.

Con tal deseo, y con el firme propósito de llevarlo á cabo en todas sus partes, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra el que suscribe de presentar á la rúbrica de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 28 de Marzo de 1867.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

ALEJANDRO CASTRO.

REAL DECRETO.

En virtud de la autorizacion concedida por el párrafo tercero del art. 1.º de la ley de 30 de Junio de 1866, y conformándose con lo que me ha propuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobernador superior civil de la isla de Cuba, conforme á lo dispuesto en el decreto de 17 de Agosto de 1854, será el Jefe de todas las Autoridades y ramos del orden administrativo, y ejercerá sobre ellos la suprema vigilancia é inspeccion que el Gobierno le delegue por los medios que determinen las instrucciones y reglamentos.

Art. 2.º Para la gestion inmediata de todos los servicios administrativos, así del orden civil como del económico, se refundirán en una sola dependencia, con el nombre de Direccion general de Administración, la Intendencia de Hacienda y la Direccion de Administración local que se suprimen.

Desempeñará el cargo de Director un Jefe superior de Administración.

Art. 3.º A las órdenes inmediatas del Director general, y con la division que determinen los reglamentos, se establecerán los Jefes de las Secciones correspondientes á los diversos ramos de la Administración.

Todos despacharán personalmente con aquella Autoridad, y solo mediante delegacion expresa de la misma, y para medidas de tramitacion, podrán entenderse directamente con los funcionarios administrativos de un orden igual ó inferior.

Art. 4.º El carácter y la extension de las atribuciones del Director de Administración serán los mismos que determinan para los Intendentes el decreto orgánico de las dependencias de Hacienda de la isla de Cuba de 25 de Noviembre de 1863, y el de 19 de Noviembre de 1865 respecto á las Islas Filipinas, y para el Director de Administración local el decreto de la primera de las citadas fechas relativo al Gobierno superior civil.

Además, para todos los asuntos de su inmediata gestion se hallará el Director general en correspondencia directa con el Ministerio de Ultramar, enterando de ella al Gobernador superior civil por los medios que estableció el referido decreto de 19 de Noviembre de 1865.

Art. 5.º El Director general de Administración despachará directa y personalmente con el Gobernador superior civil todos aquellos asuntos que fueren de la resolucion del mismo Gobernador, ó que por este hubieran de proponerse al Gobierno, segun lo establecido en los decretos citados en el artículo anterior.

Art. 6.º Para la preparacion y el despacho de los asuntos relativos al Gobierno general de la isla, á su policia y orden interior y defensa, y para el ejercicio de la facultad de suspension en los casos en que proceda, y el de los derechos de Vice-Real Patrono, tendrá el Gobernador superior civil una Secretaría con el personal necesario que designen las instrucciones y reglamentos.

Por ella no podrán seguirse los expedientes que fuesen puramente administrativos, excepto en los casos en que deban someterse á la resolucion del Gobernador superior civil para interponer la suspension que cerca necesaria.

En los demás la providencia que dictare se ejecutará por el Director de Administración, previo el despacho personal y directo que establece el art. 5.º

Art. 7.º La Direccion general de Administración formará su Secretaría con dos departamentos, y las Secciones y Negociados que correspondan.

Uno de los departamentos entenderá en los asuntos de la Administración civil.

El otro en los que pertenezcan á la Administración económica.

Compondrán el primero las Secciones y Negociados por donde se despachen los expedientes y trabajos pertenecientes á los ramos de Gracia y Justicia, Gobernacion, Instruccion pública y Fomento.

Formarán el segundo, como Jefes de Seccion, el Contador general de Hacienda, los Administradores centrales de Rentas y Aduanas, el Ordenador general de Pagos y Administrador de Loterías.

Habrán además dos Oficiales Letrados para el exámen, estudio y propuesta de resolucion en todas aquellas cuestiones que puedan hacerse contenciosas, ó en que á juicio del Director general se ventilen puntos de derecho.

Art. 8.º La Contaduría general, las Administraciones centrales de las Rentas y todas las demás dependencias de Hacienda, bajo las órdenes del Director general de Administración, continuarán desempeñando sus funciones en los términos establecidos por el decreto de 25 de Noviembre de 1863 en cuanto no se opongan á las disposiciones del presente.

La Ordenacion general de Pagos, con su Intervencion, se regirá por una instruccion especial.

Art. 9.º Quedan derogados todos los decretos y órdenes que fueran contrarios á lo dispuesto en los artículos precedentes.

Art. 10. El Ministro de Ultramar dictará las reglas oportunas para la ejecucion del presente decreto, y una vez aprobadas se considerarán como parte integrante del mismo.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE ULTRAMAR,
ALEJANDRO CASTRO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

El inmutable deseo de hacer compatible el mejor servicio del Estado con las rebajas de los gastos afectos hoy á la Administración de nuestras provincias de Ultramar ha llevado al exámen de lo que era y podia ser para las mismas provincias el actual sistema de rendicion, censura y fenecimiento de sus cuentas.

Entre la confusa y nada consecuente legislacion por que en lo antiguo se regló este particular de tan gran interés para el mejor gobierno de las naciones, descolló siempre la idea de traer á un centro comun la suprema y definitiva sancion de cuantos actos se traducen en reconocimiento, ingreso y pago de los haberes y de los gastos públicos. Son á este propósito notables las palabras de la ley 3.ª, título 11 del libro 2.º de la Recopilacion de Indias, que dice: «Los de nuestro Consejo de las Indias vean y determinen las cuentas que se tomen y remitieren en cada un año de ellas conforme á lo ordenado, y den finiquito, porque los que las toman en las dichas nuevas Indias no han de dar finiquitos, si no remitirlas al dicho nuestro Consejo.»

Esto, que se decia en el año de 1554, con más razon puede mandarse al presente.

Hoy que, para gobernar y administrar, las distancias no se miden por el espacio material que separa los lugares de la tierra, sino por la mayor ó menor rapidez con que el vapor y el telégrafo hacen sentir la accion y la influencia de los centros oficiales llamados á regir las diferentes partes del servicio del Estado, no existe motivo alguno para que sea menos reasumida la fiscalizacion de los fondos públicos que lo era hace 300 años. Al contrario, pudiendo y debiendo ser más amplia en muchos casos la descentralizacion que de vigor á las funciones locales puramente administrativas, la vigilancia y tutela de los intereses generales reclama en más alto grado que á una sola dependencia venga á terminar el camino por donde se llega al conocimiento y á la condenacion de los excesos que origina en provecho ó daño de los intereses privados un malicioso ó equivocado manejo de los caudales públicos.

Del exámen á que se ha aludido no resulta ciertamente que las derogaciones al radical principio de la ley recopilada de Indias hayan producido buenos frutos.

Del mal éxito de las reformas dan claro testimonio las más de las disposiciones que posteriormente se adoptaron, y recientemente en vano ha sido que se llevaran á nuestras provincias de Ultramar las bases de la ley de Contabilidad de la Península de 20 de Febrero de 1850, en vano que se organizaran los Tribunales de Cuentas de aquellos territorios del modo que determina la Real cédula de 30 de Abril de 1855; en la actualidad es por demás extraordinario el atraso en que se halla la censura de las cuentas, y por demás ilusorios los fines que se propusieron los autores de todas aquellas medidas.

Aun no se ha conseguido que se rinda ni se apruebe é imprima y publique una sola cuenta de presupuestos de las provincias de Ultramar desde que se mandó observar el nuevo sistema en el año de 1855; y si se conocen los ingresos y los pagos, no con aquella garantía que la integridad de los fondos re-

quiere, sino con la aproximacion bastante para fundar los cálculos que de ordinario más interesan al Gobierno, y á la computacion de los gastos públicos, son de todo punto ignoradas las liquidaciones de los créditos otorgados para satisfacerlos, y no se tiene razon de lo que es y ha sido la verdadera suma de los derechos del Estado, y la entidad y legitimidad de sus obligaciones en las Antillas y Filipinas.

Redactada en la isla de Cuba despues de muchos obstáculos la cuenta de operaciones del Tesoro, aparecen de las últimas copias recibidas en el Ministerio en créditos á favor del mismo Tesoro, cuya legitima inversion, si la ha habido, carece hasta la fecha de justificacion en las demás cuentas, once millones setecientos diez y nueve mil setecientos veinte escudos, de los cuales corresponden á gastos de Santo Domingo dos millones novecientos setenta mil escudos; á atenciones de Guerra dos millones quinientos cuatro mil ochocientos treinta y cuatro; á las de Hacienda, probablemente por Loterías, un millón doscientos cuarenta y ocho mil veinte, y á las de Marina setecientos ochenta y dos mil setecientos ochenta y cuatro escudos.

En la isla de Puerto-Rico son tambien crecidas las cantidades que resultan de crédito á favor del Tesoro; y por último, en las Islas Filipinas, además de hallarse pendientes de inclusion justificada en cuentas documentos por valor de cuatro millones ochocientos noventa y ocho mil ochocientos veintinueve escudos, restaba por formalizar en las últimas fechas el ingreso del noventa y dos por ciento de la recaudacion calculada en el presupuesto de 1865-66.

Hechos de tanta monta no han podido menos de ser objeto privilegiado de atencion para el Ministro que suscribe; y cumpliendo con el imperioso deber de buscar remedio á una tan tenaz deficiencia en la manera de cumplir los preceptos generales por que se rigela recaudacion é inversion de los fondos públicos, cree haberlo hallado restableciendo en toda su pureza la unidad de accion fiscal que vislumbraon las leyes de los tiempos pasados.

Con ello, sobre economizar, suprimiéndolos, lo mucho que hoy cuestan los Tribunales territoriales de Ultramar, se hace más vigorosa la intervencion de las Contadurías de Hacienda, verdadera sustitucion de las antiguas Contadurías mayores, sin el fastuoso aparato de las formas externas, que para nada importan; y con la creacion de una Sala de Indias en el Tribunal de Cuentas del Reino se da á este en la esencia con mejor método y más orden y claridad lo que tuvieron por largos años los Contadores de Cuentas del Consejo Real de las Indias; todo sin que el gasto que ocasione la nueva Sala llegue á lo que costaba el Tribunal de las Islas Filipinas, ya que solo superará en dos mil escudos á lo presupuesto para el de la isla de Puerto-Rico.

Respetadas así las tradiciones, y atendidas las naturales exigencias de la época presente, queda concertado el mejor servicio público con el ahorro de sus gastos. Además, robustecida la intervencion del Ministerio de Ultramar en este punto tan importante de sus funciones, y no menos eficaz que ella la del Tribunal de Cuentas del Reino, como se siga con energía el pensamiento de la reforma propuesta á V. M., no es dudoso que se habrá logrado cortar de raíz la causa de la lentitud y de la irregularidad con que hasta ahora se han redactado, se han rendido y se han fallado las cuentas de todos los ramos y servicios públicos de las provincias de Ultramar.

En lo relativo á las cuentas de los fondos municipales se siguen con la mayor amplitud los principios por que se rigen las de la Península; y como quiera que á los Gobernadores superiores civiles se halla atribuida exclusivamente, siempre bajo la vigilancia del Gobierno, la aprobacion de los presupuestos de los Ayuntamientos, á los Consejos de Administración se encomienda el cuidado de censurar y dar por definitivamente falladas las expresadas cuentas, sin perjuicio, cuando proceda, de la alzada ante el Tribunal del Reino.

Tales son concretamente las razones por las que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 28 de Marzo de 1867.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.
ALEJANDRO CASTRO.

REAL DECRETO.

En virtud de la autorizacion concedida por el párrafo tercero del art. 1.º de la ley de 30 de Junio de 1866, y conformándose con lo que me ha propuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Desde que se ponga el cumplimiento al presente decreto, en las provincias de Ultramar cesarán en sus funciones los Tribunales de Cuentas territoriales de las mismas provincias.

Art. 2.º En lo sucesivo las cuentas de to-

dos los ramos y servicios del Estado en las provincias de que habla el artículo anterior se rendirán al Tribunal de Cuentas del Reino por conducto de las Contadurías generales de Hacienda de las mismas, y por el de la respectiva Direccion del Ministerio de Ultramar.

Art. 3.º Las cuentas fenecidas quedarán en los Archivos de los Tribunales territoriales suprimidos, de que se harán cargo las Contadurías con las formalidades debidas.

Las cuentas que se hallaren en tramitacion ó pendientes de exámen se remitirán inmediatamente al Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto del Ministerio de Ultramar, para su censura y demás efectos con arreglo á las leyes.

Art. 4.º Las Contadurías generales de Hacienda de las provincias de Ultramar examinarán en primer término las cuentas que les fueren presentadas por todos los obligados á rendirlas, y lo mismo cuando por virtud de ellas entendieren que há lugar á reintegrar á la Hacienda; que en los casos de descubrir derechos á favor de la misma antes del exámen; ó fuera de las cuentas, propondrán á la Autoridad á quien corresponda que ordene el oportuno reintegro. De esta propuesta darán noticia al Tribunal de Cuentas del Reino por conducto del Ministerio de Ultramar.

Art. 5.º Los cuentadantes ó responsables del reintegro, que se consideren agraviados por la providencia de la Autoridad que lo hubiere acordado, podrán alzarse ante el Tribunal de Cuentas del Reino en el plazo que señalen los reglamentos por conducto del mismo Jefe de quien se quejen.

El recurso no podrá ser admitido como no se justifique al deducirlo que se ha consignado en el Tesoro el importe del reintegro acordado en vista del exámen de las cuentas.

Art. 6.º Examinadas las cuentas por las Contadurías en la forma que determinen las instrucciones, y remitidas á la Direccion de Hacienda del Ministerio de Ultramar, por esta se procederá á su revision antes de someterlas al Tribunal de Cuentas del Reino, y podrá disponer los reintegros que juzgare debidos con los mismos efectos de que habla el artículo anterior.

Art. 7.º Una disposicion especial determinará el número de plazas con que han de estar dotadas las Contadurías generales de Hacienda de las provincias de Ultramar y la Seccion de Contabilidad del Ministerio para llevar á cabo el presente decreto.

Los actuales Contadores Oficiales y demás empleados de los Tribunales de Cuentas suprimidos tendrán colocacion preferente, segun sus circunstancias, en las Secciones de las Contadurías generales de Hacienda.

Art. 8.º Para el exámen y censura en el Tribunal de Cuentas del Reino de las correspondientes á las provincias de Ultramar se formará en el mismo una Sala compuesta de tres Ministros, uno de ellos Letrado, iguales en categoría, sueldo y derechos á los demás del Tribunal.

La Sala se denominará de Indias, y tendrá para sus trabajos un Agente fiscal y un Auxiliar, y el número de Contadores y Auxiliares que se designen por decreto con arreglo á la ley de presupuestos.

Art. 9.º Los Ministros de la Sala de Indias del Tribunal de Cuentas del Reino serán nombrados á propuesta del Ministro de Ultramar, y por decreto que él refrende acordado en Consejo de Ministros.

El nombramiento habrá de recaer en personas que tengan las condiciones y calidad requeridas para aquel cargo por los artículos 9.º y 10 de la ley de 25 de Agosto de 1851, y podrán ser preferidos los que hubiesen prestado servicios en las provincias de Ultramar.

Art. 10. Tambien serán de nombramiento del Ministro de Ultramar el Agente fiscal y los Contadores y demás empleados afectos al exámen de las cuentas de aquella procedencia.

Para su eleccion se observará lo dispuesto en la ley citada en el artículo anterior, pudiendo preferirse asimismo á los que hubieren prestado sus servicios en las provincias de Ultramar.

Art. 11. El exámen y censura de las cuentas á que se refiere el presente decreto, en lo que á este no se oponga, se ajustarán en todas sus partes á la ley y reglamento por que se rige actualmente el Tribunal de Cuentas del Reino.

Lo mismo tendrá lugar respecto á los expedientes de alcances, desfalcos y reintegros.

Art. 12. Una disposicion especial fijará los plazos de los procedimientos, los términos para interponer los recursos legales, y la Sala del Tribunal en que hayan de fallarse los de suplica.

Art. 13. La Sala de Indias del Tribunal de Cuentas del Reino se dividirá en tres Secciones, una para el exámen de las cuentas de la isla de Cuba, otra para las de Filipinas, y otra, que estará á cargo del Ministro Letrado, para las de Puerto-Rico y Fernando Póo y los reintegros, y en su régimen y procedimientos se ajustarán á las disposiciones del reglamento del Tribunal.

Art. 14. Las cuentas de los fondos munici-

pales se examinarán por las Contadurías generales de Hacienda, y se someterán á la censura y fallo de los Consejos de Administración de las provincias de Ultramar.

Contra las decisiones de estos podrá interponerse el recurso que corresponda para ante el Tribunal de Cuentas del Reino, siguiéndose los trámites y procedimientos vigentes en la Península respecto á los Consejos provinciales.

Art. 13. Con presencia de las censuras de los Consejos de Administración, remitirán anualmente las Contadurías generales de Hacienda de las provincias de Ultramar al Ministerio y al Tribunal de Cuentas del Reino los resúmenes de las cuentas municipales.

Art. 14. Un reglamento determinará cómo habrá de llevarse la contabilidad municipal, y la intervención que en el empleo de sus fondos y en su fiscalización deberán tener los contribuyentes.

Art. 15. En la Memoria anual sobre el resultado del examen de las cuentas, que con arreglo á la ley redacta el Tribunal de Cuentas del Reino, se comprenderán en capítulo especial y separado los puntos relativos á las que procedan de las provincias de Ultramar, poniéndolos en conocimiento del Ministro de este departamento para la resolución que fuere de su competencia.

Art. 16. La Dirección de Hacienda del Ministerio de Ultramar, una vez censuradas por el Tribunal las cuentas generales anuales de aquellas provincias, redactará y mandará imprimir para su publicación la cuenta general que previene el art. 1.º del decreto de 14 de Abril de 1865.

Art. 17. Por el Ministerio de Ultramar se dictarán las instrucciones y reglamentos necesarios para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE ULTRAMAR, ALEJANDRO CASTRO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Por Real decreto de 27 de Marzo del año anterior se dignó V. M. aprobar el reglamento reorganizando el servicio de Obras públicas de la isla de Cuba, y dictando las correspondientes disposiciones para su ejecución.

Puesto aquel ya en práctica en todas sus partes, ha podido fácilmente deducirse que sin perjuicio del servicio de tan interesante ramo de la Administración pública era dable introducir en dichas reglas algunas reformas que, además de facilitar la marcha de los expedientes, produjesen una economía que no debe considerarse despreciable, y que asciende á veintiocho mil escudos.

Una de ellas es la supresión del cargo de Inspector general de Obras públicas, ya que habiendo en la isla dos Inspectores de departamento, uno puede despachar con el Director general de Administración los asuntos relativos á las vías de comunicación, y otro lo referente á puentes, faros y construcciones civiles.

Además, para el caso de que estos Inspectores hubiesen de girar visitas á los distritos, fácil es que alternen en el servicio, despachando entónces cada uno los expedientes de ámbas dependencias.

Otra de las reformas posibles como consecuencia de la anterior, es la supresión de las dos plazas de Jefes de Sección de la Inspección general, confiadas hoy á Ingenieros, pues cabe que despachen directamente los Auxiliares de ámbos Jefes con los expresados Inspectores.

Ambas medidas alteran notablemente el citado decreto y el reglamento aprobado por Real orden de 5 de Enero del corriente año para el régimen interior de la Junta consultiva de Obras públicas, y por lo tanto van acompañadas de las prevenciones oportunas para determinar con toda claridad los deberes y atribuciones de los funcionarios que han de hacerse cargo de los trabajos señalados á los destinos que se suprimen.

De este modo, sin peligro para el buen servicio de las obras públicas, se consigue alguna minoración en los créditos que les están afectos; á cuyo fin, autorizado para ello por el art. 3.º de la ley de 30 de Junio del año pasado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 28 de Marzo de 1867.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

ALEJANDRO CASTRO.

REAL DECRETO.

A propuesta de mi Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime el cargo de Inspector general de Obras públicas de la isla de Cuba.

Art. 2.º Se suprimen asimismo las dos plazas de Jefe de Sección de la Inspección general.

Art. 3.º Las atribuciones y deberes impuestos al Inspector general por los artículos 3.º, 4.º y 5.º del capítulo 2.º del decreto de 27 de Marzo de 1866 corresponderán á los Inspectores de departamento, que se denominarán Inspectores de Obras públicas, y primero ó segundo según su antigüedad en el cuerpo de Ingenieros, encargándose uno de cuanto se refiere á ferro-carriles, carreteras, caminos vecinales y construcciones telegráficas, y otro de lo concerniente á puentes, faros, navegación fluvial, riegos, conducciones de aguas y demás asuntos de este género, así como de las construcciones civiles.

Art. 4.º Los Inspectores de departamento reemplazarán además á los Jefes de Sección, cuyos cargos se suprimen por el art. 2.º de este decreto, quedando á sus órdenes todo el personal que se hallaba afecto á este servicio.

Art. 5.º A fin de que puedan cumplimen-

tarse los artículos 10, 11, 12 y 13 del capítulo 4.º del decreto de 27 de Marzo ya mencionado, los Inspectores de Departamento al girar sus visitas á los distritos cuidarán de no hacerlas simultáneamente, quedando encargado de ámbas dependencias aquel que permanezca en la capital.

Art. 6.º El reglamento para el régimen interior de la Junta consultiva de Obras públicas, aprobado en 5 de Enero del corriente año, se entenderá modificado en el sentido de que de los dos Inspectores de departamento, el más antiguo en el cuerpo será el Vicepresidente de la misma, y en su ausencia ejercerá dicho cargo el otro Inspector.

Art. 7.º El Gobernador superior civil de Cuba dictará las medidas oportunas para llevar á cabo este decreto, y propondrá en caso necesario las demás reformas y alteraciones que exijan las disposiciones citadas.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE ULTRAMAR, ALEJANDRO CASTRO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Al suprimir la Real cédula de 30 de Enero de 1835 los Juzgados llamados de Intendencia, inició una reforma exigida imperiosamente por el desarrollo que la Administración económica de las provincias de Ultramar había tomado en aquella época.

La reunión en la persona de los Intendentes de los caracteres administrativo y judicial era un gravísimo inconveniente que cada día se hacía sentir con nueva y mayor fuerza: se necesitaba dejar enteramente libre y expedita la acción administrativa, desembarazándola de las trabas que la obligación de atender á los negocios contenciosos ponía á la Autoridad naturalmente llamada á darle impulso: era preciso ofrecer para los intereses particulares y para los mismos del Estado la garantía de un Juez conocedor del derecho y de los recursos de la tramitación, desapasionado, imparcial y consagrado exclusivamente á las funciones judiciales. La Real cédula citada, y después los Reales decretos de 26 de Febrero y 26 de Diciembre de 1836 y 23 de Setiembre de 1838, correspondieron á estas exigencias de la buena administración de justicia, estableciendo un sistema por todos generalmente aceptado y aplaudido.

La reforma que tales disposiciones introdujeron, no solo separó por completo la acción judicial de la administrativa, sustituyendo á los Intendentes y sus Asesores con Jueces de primera instancia, sino que comprendiendo los inmensos daños que traía consigo el centralizar la jurisdicción de Hacienda en las capitales de aquellas provincias, la cometió á los Jueces ordinarios de los diversos partidos judiciales de las mismas.

La única limitación que pusieron á tan acertado principio fué la indicada por la conveniencia de evitar conflictos inútiles entre los Jueces de los distritos en que por formar parte de una misma población, sería frecuentemente dudosa la competencia del Juzgado. La solución consistió en la acción racional y admisible: la que ya se había adoptado en la Península y la experiencia había sancionado: se declaró la competencia á favor del Juez más antiguo de la población.

El Ministro que suscribe reconoce el acierto de aquellas disposiciones; pero cree que es necesario sacar de las doctrinas en que se asientan consecuencias más latas y darles mayor extensión.

Porque si bien cuando se dictaron las Reales cédulas y derechos mencionados hubo fundadas razones para estimar que la jurisdicción de Hacienda no podía desempeñarse por los Jueces ordinarios de la Habana, Puerto-Rico y Manila, y que era preciso encomendarla á otros especiales, la experiencia en los años transcurridos, señalando el escaso número de asuntos que han intervenido, demuestra que no hay inconveniente alguno en fiarla á los que ejercen la jurisdicción ordinaria en aquellas capitales, adoptando la regla general para las demás poblaciones establecida.

Entónces tal vez no se podía señalar el límite en que terminaba la acción administrativa y empezaba la judicial, al paso que hoy los adelantos realizados en las indicadas provincias permiten designarlo con la mayor exactitud.

También es hoy, no solo posible, sino oportuno fijar reglas seguras de competencia y perfeccionar las de procedimiento que al iniciarse la reforma fué acaso difícil establecer por falta de los hábitos y conocimientos indispensables para aplicarlas con sano criterio.

Por otra parte, no puede desconocerse que después de funcionar por espacio de 12 años la organización judicial de que se trata, averiguada y acreditada está ya la conveniencia de precisar con mayor exactitud las relaciones que hayan de existir entre los funcionarios judiciales llamados á entender en los asuntos de la Hacienda; y entre estos y la Administración activa.

Tan diferentes circunstancias requieren nuevas formas y mayor ensanche en la aplicación de los principios á que se ajustó la legislación de 1835; y para plantearlas, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 28 de Marzo de 1867.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

ALEJANDRO CASTRO.

REAL DECRETO.

En virtud de la autorización concedida por el párrafo tercero del art. 1.º de la ley de 30 de Junio de 1866, y conformándose con lo que me ha propuesto el Ministro de Ultramar, de

acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se suprimen los Juzgados especiales de Hacienda de la Habana, Puerto-Rico y Manila.

Art. 2.º Los Juzgados y Tribunales ordinarios serán los únicos competentes para conocer de todos los asuntos tanto civiles como criminales en que deba mostrarse parte la Hacienda, cualquiera que sea el fuero de las personas que en ellos intervengan.

Se exceptúan de esta regla los negocios que deban resolverse por la Administración con arreglo á las leyes vigentes.

Art. 3.º En las poblaciones en que hubiere más de un Alcalde mayor, conocerá de los asuntos de Hacienda el más antiguo.

Art. 4.º Los Alcaldes mayores de los demás distritos de las poblaciones á que se refiere el artículo anterior continuarán conociendo, no obstante lo dispuesto en el mismo: Primero. De los juicios universales de concurso, testamentaria y abintestato á que concurre la Hacienda después de incurrir por los demás interesados.

Segundo. De los juicios en que la Hacienda sea meramente coadyuvante del demandado, mientras no se decida á sostener el litigio en su propio nombre y como principal. Tercero. De los juicios en que se presente la Hacienda con el carácter de tercer opositor, y hasta que no sean emplazadas las partes para ante el Juez competente después de formulada la demanda de tercera.

Cuarto. De los demás juicios en que sin ser la Hacienda actora ni demandada deba intervenir ó ser oída tan solo para preservar derechos eventuales, y mientras no formule la acción competente para reclamarlos. Quinto. De los expedientes de jurisdicción voluntaria en que tenga interés la Hacienda, y cuyo conocimiento compete á los Juzgados ordinarios.

Art. 5.º Los Promotores fiscales representarán y defenderán á la Hacienda en primera instancia. Art. 6.º Las Salas primeras de las Reales Audiencias de la Habana, Puerto-Rico y Manila conocerán en grado de vista de todos los pleitos y causas en que sea parte la Hacienda. En los casos en que haya lugar á súplica, conocerán de ella por turno las demás Salas de dichos Tribunales.

Art. 7.º Los Fiscales de las Reales Audiencias de la Habana, Puerto-Rico y Manila representarán siempre al Ministerio público en la segunda instancia de los pleitos, y en la segunda y tercera de las causas en que sea parte la Hacienda.

Art. 8.º La Hacienda pública deberá ser parte: Primero. En todos los juicios en que se solicite ó pueda dictarse sentencia perjudicial á sus intereses.

Segundo. En todas las causas por delitos cometidos en perjuicio de los bienes, rentas ó derechos que constituyen la misma Hacienda, y por los demás delitos conexos con ellos.

Art. 9.º Los pleitos civiles de la Hacienda seguirán los trámites señalados por las leyes y reglamentos de Enjuiciamiento civil, salvas las excepciones siguientes: Primera. No se admitirá ni continuará sustanciando ninguna demanda contra la Hacienda sin que el actor acredite previamente haber apurado la vía gubernativa.

Segunda. Tampoco se admitirá ninguna demanda en nombre de la Hacienda, ni el desistimiento de esta en las acciones ó excepciones que hubiere deducido, ni el allanamiento á las pretensiones de la parte contraria, sin que el representante del Ministerio fiscal acompañe al escrito que presente con tal objeto la autorización que se le hubiere otorgado.

Los funcionarios del Ministerio fiscal sustanciarán dichas demandas, desistimientos y allanamientos con las respectivas Autoridades superiores de Hacienda, quienes concederán ó negarán la autorización, oída la Sección de lo Contencioso del Consejo de Administración. Cuando dichas Autoridades no estén conformes con el dictamen de la Sección de lo Contencioso, elevarán el expediente al Gobierno para su decisión.

La autorización se concederá ó negará dentro de seis meses en las islas de Cuba y Puerto-Rico, y dentro de nueve en Filipinas. Este plazo empezará á contarse desde el día en que el representante de la Hacienda haya sido emplazado ó citado de evicción, y en los demás casos desde el día en que se eleve la consulta.

Tercera. El término para contestar á las demandas propuestas contra la Hacienda ó contra aquel que antes de contestarla la cite de evicción, ó para practicar cualquiera actuación que no pueda evacuarse por el Ministerio fiscal sin autorización previa, empezará á correr desde el día siguiente á aquel en que terminen los plazos señalados en el párrafo anterior.

Cuarta. Toda sentencia definitiva de primera instancia en que sea condenada la Hacienda, ó se desestime alguna de sus pretensiones, se tendrá por apelada de oficio si trascurrido el término de apelación no se hubiere interpuesto este recurso por ninguna de las partes.

Quinta. En los procedimientos para hacer efectivos los créditos líquidos de los alcances á favor de la Hacienda, ó para exigir de ella el pago de sus débitos, se observarán las reglas establecidas por la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1830, y por la orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 10. En la sustanciación de las causas por delito de contrabando ó defraudación se guardarán las reglas establecidas por la legislación vigente de las provincias de Ultramar.

Art. 11. Los Fiscales de las Audiencias darán sus instrucciones directamente á los Promotores fiscales sobre todos los negocios en que estos intervengan, y las recibirán á su vez de

las respectivas Autoridades de Hacienda y del Ministerio de Ultramar.

Art. 12. El Ministro de Ultramar queda encargado de dictar las medidas necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE ULTRAMAR, ALEJANDRO CASTRO.

Habiéndose cometido varios errores en la Real orden que precede, se reproduce á continuación rectificada:

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la carta oficial de V. E., número 416, fecha 14 de Agosto de 1866, manifestando que trasladada á los Sres. San Pelayo, Pardo y compañía y D. Ramon Herrera la Real orden expedida por este Ministerio en 5 de Junio anterior, por la que se les adjudicaba el servicio de la línea de vapores entre esa capital y Puerto-Rico, y se les prevenía otorgasen la correspondiente escritura, habian elevado una exposición D. Ramon Herrera y D. José María Morales haciendo presente que el primero por sí y el segundo en representación de la Compañía general cubana de Navegación tenian formada una sociedad accidental bajo la razón de Empresa de vapores-correos de las Antillas y Seno mejicano, siendo administradores por la Compañía cubana los señores San Pelayo, Pardo y compañía, y el citado Herrera á su nombre; y habiéndose disuelto la sociedad de los penúltimos, la General Cubana se vió precisada á elegir por su parte otro administrador, y al efecto designó á D. Ramon San Pelayo, acordando los socios de la accidental se usara la firma San Pelayo, Herrera, por lo que solicitaban que al otorgarse la escritura se hiciese la aclaración oportuna:

Visto lo expuesto por V. E. acerca de la referida instancia, de donde resulta que no habia creído conveniente acceder á lo solicitado mientras el Gobierno de S. M. no amplie la referida Real orden de 5 de Junio, mucho más cuando no consta que el cesionario Lopez haya ratificado los asertos que se estamparon en la exposición de que queda hecho mérito; por cuyo motivo dejó V. E. en suspenso el otorgamiento de la escritura, lo cual no perjudicaba al servicio, toda vez que á su responsabilidad estaban afectos los buques presentados:

Considerando que los Sres. San Pelayo, Pardo y compañía y D. Ramon Herrera, cesionarios del servicio entre esa capital y Puerto-Rico, según la expresada Real orden, formaron antes de tener efecto tal medida una sociedad accidental denominada Empresa de vapores-correos de las Antillas y Seno mejicano, y con la citada razón social se les adjudicó el servicio:

Considerando que los contratos denominados sociedades accidentales no se hallan sujetos en su formación á las solemnidades que para otras clases de asociaciones señala el Código, y en ellos no puede adoptarse una razón social común á todos los participantes, ni usarse de más crédito directo que el del comerciante ó comerciantes que los hacen y dirigen en su nombre y bajo su responsabilidad individual, por lo que los que contratan con ellos y no contra los demás interesados tienen acción para los incidentes ó reclamaciones que ocurran:

Considerando que la Real orden mencionada se refirió única y exclusivamente á los Sres. San Pelayo, Pardo y compañía y D. Ramon Herrera, y contra ellos y no contra otros pueda hacerse en su caso las acciones que correspondan, y que sería necesario para hacer extensivos los efectos de la cesión á que dicha Real orden da lugar á otros sujetos ó á otra razón social una nueva resolución de S. M.:

Considerando que aun cuando la sociedad formada por los expresados señores no tuviese el carácter de accidental, sino el de anónima ó comanditaria, las formalidades fijadas en la cláusula 3.ª del pliego de condiciones que sirvió para la subasta de este servicio, de las que se ha prescindido por completo, imposibilitaría la reforma que los Sres. Morales y Herrera pretenden se efectúe en la escritura:

Considerando que ha transcurrido con exceso el plazo de ocho días fijado por la Real orden de 5 de Junio para que los concesionarios otorguen la correspondiente escritura sin que se haya llenado esta formalidad:

La REINA (Q. D. G.), oído el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien dejar sin efecto la referida Real orden de 5 de Junio último, y disponer:

1.º Que los Sres. A. Lopez y compañía se entiendan concesionarios del servicio de que se trata, según lo dispuesto en Real orden de 10 de Noviembre de 1865.

2.º Que el depósito consignado en garantía de este servicio se constituya en la forma correspondiente, con arreglo al pliego de condiciones aprobado para la subasta.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1867.

CASTRO.

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á los servicios del Coronel de infantería D. Felipe Girona y Haro,

Vengo en promoverlo al empleo de Brigadier en el turno correspondiente á la vacante ocurrida por ascenso del Brigadier D. José Macías y Zaragoza, y fallecimiento de los de igual clase D. Juan Elorriaga y D. Joaquin Cosgayan.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, RAMON MARIA NARVAEZ.

EXPOSICIONES A S. M.

SEÑORA: El Arzobispo de Granada y su Cabildo metropolitano, por sí y á nombre de todo el Clero de esta Archidiócesis, elevan hoy su voz humilde y reverente hasta el augusta Sólido de V. M. para declarar solemnemente que han visto con amarga pena y profundísimo disgusto, por las últimas y muy sentidas circulares de los Ministros de Estado y Gobernación, la infame propaganda que de algun tiempo á esta parte se está haciendo inobediencia en ciertos periódicos extranjeros contra los objetos más caros y venerandos de nuestra feliz nación y Monarquía española; y que á la vez que reprobaban altamente tan indigno modo de proceder, se asocian desde luego muy gustosos á todos los buenos y leales españoles que en estos días elevan públicos y elocuentes testimonios de adhesión, de fidelidad, de amor y de respeto al excelso Trono de los Pelayos, Recaredos, Alfonsos, Isabels y Fernandos, á la augusta Persona de V. M., á su Régia dinastía y á las instituciones fundamentales de nuestro país, basadas sobre el catolicismo y sobre la unidad religiosa, que felizmente conservamos como la primera de nuestras glorias nacionales, y como el sosten más firme y poderoso de nuestra nacionalidad é independencia en la terrible crisis por que atraviesa la sociedad y en los gravísimos acontecimientos que se preparan en Europa.

Por eso el Arzobispo, el Cabildo y el Clero todo de leales españoles, y tratándose de objetos que pertenecen á una esfera muy superior á las opiniones y controversias de partido político, no pueden ni mirar ni mirar jamás con fría indiferencia los ultrajes que se hacen á su religión, á sus Monarcas y á las veneradas instituciones de su patria; por eso lo rechazan ahora y lo rechazarán siempre con santa indignación, vengan de donde vinieren,

y bajo cualquiera capa y color que se disfrazen; y por eso están y estarán siempre al lado del Trono y de la causa de una Reina que quizás es hoy vilipendiada por la revolución y la impiedad, sin más motivo que por querer mantener indólme la fe y la unidad religiosa de nuestros mayores, por mostrarse en todo como hija fiel y agradecida de la Iglesia Católica y de su cabeza visible el Romano Pontífice, por sentarse en un Sólido eminentemente católico, por empuñar un cetro que domó la herejía y sostuvo el catolicismo en ámbos hemisferios, y por representar y querer conservar intermedas las antiguas glorias y venerandas tradiciones de nuestra católica Monarquía.

Dignose V. M. acoger con su acostumbrado maternal cariño esta sincera manifestación de los nobles y leales sentimientos que animan al Arzobispo, al Cabildo y á todo el Clero del Arzobispado de Granada, los cuales ruegan y rogarán siempre al Padre de las luces y de las misericordias y al Dios de toda consolación que dirija, consuele y defienda con su diestra omnipotente á V. M., á vuestro augusta Esposo, Sermo. Príncipe de Asturias y toda la Real familia, cuyas preciosas é importantes vidas conserve por dilatados y prósperos años para bien de la Iglesia y del Estado, y para la felicidad de todos los españoles.

Granada 23 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A los R. P. de V. M.—Bievenido, Arzobispo de Granada.—Al Dean, Pedro Mir.—Antonio Sanchez Arce, Chantre.—Andrés Ruiz y Mallen, Capellán mayor de Reyes Católicos.—Rafael Grando, Penitenciario.—Antonio Mesa Bruto.—Manuel Escobar, Tesorero.—José Martín Guierrez.—Francisco Rubio.—José Muñoz del Corral.—Miguel Gutiérrez de Parada, Maestrescuela.—Luis Maldonado y Mérida.—Francisco de Paula Lopez Pujol.—José M. Moreno Gonzalez.—José Antonio Ramos, Lectoral.—Fernando Gonzalez Grafion.—Francisco Lopez Rojas.—Rafael Barea, Doctoral.—José Oliver Hurtado.—Benito de P. Villoslada.—Manuel Garés.—Rafael García.—Francisco Solano Alborno.—José María Ayala.—José García.—Andrés de Larraquiti.—Fernando Pérez.—Bernabé Ruiz y Vela.—José Palomar y Ariza.—José María Martínez.—Miguel Viñals.—Joaquín Hernández y Mora.—Francisco Pugnare.—Antonio Martín Blanco.

SEÑORA: El Obispo y Cabildo de la Santa Apostólica Iglesia catedral de Guadix han sabido con el mayor sentimiento que algunos periódicos extranjeros llevan su osada al extremo de ultrajar el augusta nombre de V. M. y las venerandas instituciones de la noble nación que tan dignamente gobierna.

Si esta noticia les es bien amarga por una parte, por otra les proporciona la ocasión y el placer de acercarse reverentes al Trono de V. M. para hacer más públicos los sinceros sentimientos de fidelidad, sumisión, respeto y amor á V. M. y á su Real familia, que animan y animarán siempre á los que suscriben y á todo el Clero de esta diócesis, del que en este punto no dudan que son fieles intérpretes.

Dignese V. M. aceptar con su notoria bondad esta sincera protesta contra los invidiosos manejos de los enemigos de nuestra santa Religión y nuestra patria, y de cordial adhesión á V. M. por cuya salud y prosperidad, así como por la de S. M. el Rey, del Sermo. Príncipe de Asturias y toda la augusta Real familia, no cesarán de dirigir á Dios fervorosas súplicas estos sus humildes y obedientes súbditos.

Guadix 23 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A los R. P. de V. M.—Mariano, Obispo de Guadix y Baza.—Manuel Hermosilla, Dean.—Vicente Fernandez Arance, Arcipreste.—Joaquín Martí y Roig, Arcediano.—José Lara y Orbe, Dignidad de Chantre.—Manuel Martínez, Maestrescuela.—Sebastian Rodriguez, Canónigo Doctoral.—Juan José Lopez Venegas, Canónigo.—El Canónigo Magistral, José Fernandez y Fernandez.—Joaquín Gomez, y Hurtado, Canónigo.—Antonio de Alarcón, Canónigo.—Francisco Solano, Canónigo Penitenciario.—Toribio Funes, Canónigo.—Bastian Ruiz García, Canónigo.—Francisco Iribarne, Canónigo Lectoral.—Francisco Herrero Bayona, Canónigo.—Juan Ródenas, Canónigo.—José Aguilera Lopez, Beneficiado.—José Castro, Beneficiado.—Blas Pezan, Beneficiado.—Miguel José Fernandez, Beneficiado.—Pedro Herranz, Beneficiado.—José Hernandez, Beneficiado.—José Coronel, Beneficiado.—Leon de Cañas, Beneficiado.—José Aragón y García, Beneficiado.—José Diaz Daro, Beneficiado.—Miguel Valero, Beneficiado.—Higinio Bausela, Presbítero, Secretario de Cámara y gobierno.—Hipólito Rodriguez, Capellán del Ilmo. señor Obispo y Fiscal eclesiástico.—Isidoro Luengo, Mayor-domo del Ilmo. Sr. Obispo.

SEÑORA: El Cabildo de la Santa Iglesia de la inmortel Gerona ha llegado á saber con el más profundo pesar, por las recientes circulares que vuestro Gobierno ha creído conveniente dirigir á los Representantes de V. M. en las cortes de Europa y á los Gobernadores civiles del reino, que en algunos periódicos extranjeros se habian publicado calumniosos artículos y falsas aseveraciones con que se ha tratado de deprimir y menguar el alto prestigio de V. M. y de vuestra excelso familia.

Identificado felizmente el Trono de España y Recaredo, que tan dignamente ocupa V. M. para gloria y felicidad de esta nación magnánima, con la unidad católica que por la misericordia del Señor se conserva pura en nuestra amada patria, es bien cierto, Señora, que tan injuriosas calumnias, tan venenosos dardos se dirigen contra el Trono y el Altar, muro inexpugnable ante el cual se estrellarán todos los esfuerzos de los enemigos de nuestra grandeza.

Los individuos que componen este Cabildo, Señora, aunque alejados por su ministerio del terreno público, no pueden como españoles y como sacerdotes dejar de protestar y repeler tan injuriosos ultrajes, lanzados contra la más bondadosa de las Reinas y venerandas instituciones, ofreciendo como ofrecen, insinuando el ejemplo de su dignísimo Prelado, á la augusta Persona de V. M. y su Real familia el más sincero homenaje de su respeto é inquebrantable fidelidad.

Dignese V. M. acoger en su maternal bondad estos sinceros sentimientos con que el Cabildo de la Santa Iglesia de Gerona se postra á vuestros pies, Señora, tras de haber rogado al Señor se digne conservar la preciosa vida de V. M., la de vuestro augusta Esposo y excelsa familia.

Sala Capitular de la Santa Iglesia de Gerona 23 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Juan José Almonacid, Dean.—Atanasio Castellano, Arcipreste.—Clemente Moreno, Arcediano.—Gaspar Arribas, Chantre.—Emetario Lorenzana, Maestrescuela.—Joaquín Masmitjà, Penitenciario.—Tomás Agustín, Magistral.—Mascitjà, Chantre.—Julian Martí, Lectoral.—Rafael Querol.—Francisco Aznar.—Martín Aymerich.—Fulgencio Zaporta.—Luis Garcia Cates.—Lorenzo Rusacleda, Doctoral, Secretario capitular.

SEÑORA: El Cabildo catedral de Palencia ha sabido con sorpresa y con acerbio dolor que en las columnas de algunos periódicos extranjeros se han estampado temerarias injurias y calumnias contra las más altas instituciones de nuestra patria, y sin que se haya perdonado á V. M., quien como Señora y como Soberana merece muy justamente los respetos y consideraciones de naturales y extranjeros.

Aunque ajeno el Cabildo por su ministerio á las contiendas meramente políticas de los partidos, no puede sin embargo mostrarse indiferente cuando se escuchan y conculcados los objetos que más ama y venera el pueblo español, á saber: su religión exclusivamente católica y la majestad del Trono de sus Reyes; dos elementos que en los pasados siglos contribuyeron muy principalmente á crear esa grandeza y esa gloria que tanto nos envidian otros pueblos, y que son también los que en el porvenir han de labrar nuestra felicidad y ventura.

En esta íntima persuasión el Cabildo se cree en el deber de levantar hoy su voz con toda energía para reprobado y detestar esos ataques virulentos de algunos hombres extraviados é inquietos contra aquellos dos fundamentos de nuestra sociedad, y para hacer al mismo tiempo pública manifestación de su profunda adhesión al Trono y á la augusta Persona que lo ocupa.

Dignese V. M. acoger con su acostumbrada benevolencia esta breve y sencilla exposición de los sentimientos del Cabildo, que todos los días dirige fervorosas plegarias al Todopoderoso por la conservación de la preciosa vida de V. M. y por la prosperidad de su reinado.

Palencia 23 de Marzo de 1867.—A L. R. P. de V. M.—Juan José Almonacid, Dean.—Atanasio Castellano, Arcipreste.—Clemente Moreno, Arcediano.—Gaspar Arribas, Chantre.—Emetario Lorenzana, Maestrescuela.—Joaquín Masmitjà, Penitenciario.—Isidoro Rubio Miguel.—Santos Perez, Canónigo.—Sebastián Bravo, Lectoral.—Bernardino del Corral.—Eleuterio Marino, Canónigo.—Dartolomeo Balbino Jimenez.—Nicolas Bravo.—Leonardo Palacin.—Blas Diez Cansoco, Racionero Secretario.

SEÑORA: Las publicaciones ordenadas por el Gobierno de V. M. hicieron conocer al Ayuntamiento de la ciudad de Orense que la prensa extranjera se propuso ofender las altas instituciones de la nación: afortunadamente por las avisadas intenciones solo el desprecio pueden merecer de los españoles, que hartas pruebas tienen dado de la altura á que el patriotismo les condujo siem-

pre que al Trono de V. M. se le infirió algún agravio; mas los individuos que componen esta corporación municipal, no satisfechos con abrigar tales sentimientos, tienen además la complacencia de significarlos á V. M. y de reiterar con tal motivo las demostraciones de adhesión y acendrado amor que siempre profesaron á V. M. los que piden al Cielo conserve su interesante vida dilatados años.

Ornense 18 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Ignacio Saenz.—Bernardo María Pedrayo.—Ramon Vila.—Francisco de Anta.—José Benito Garcia.—Manuel Fernandez.—Miguel Gutierrez Cabo.—Guillermo Moreiro.—Juan Garcia Armero.—Juan Francisco Garcia.—Alonso Roman.—Salustiano Perez.

SEÑORA: La Comisión de Monumentos históricos y artísticos de la provincia de Cádiz, si bien por su instituto ajena á toda discusión política, no puede en manera alguna permanecer en injustificado silencio cuando la ofensa del honor patrio y de la Persona de V. M. es repetida y desahogada ocupación de una parte de la pre-

sa extranjera. Al ver que objetos tan venerandos por medio de tan mal intentado opprobrio se quieren lastimar con pesada constancia, sin duda para conmovir á los secuaces de la perniciosa y á los idólatras de la mentira en irremparable daño de España; esta corporación, fiel guardadora de nuestras gloriosas tradiciones, tiene la altísima honra de dirigirse á V. M. para ofrecer esta sincera expresión de su lealtad; en fe de que el noble espíritu que la dicta es quien más puede justificarla á los ojos de V. M., cuya vida conserve Dios muchos años para bien de este país.

Cádiz 18 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Adolfo de Castro, Vicepresidente.—J. de Urrutia.—Antonio Romero de Vargas.—Roque Zarraga.—Juan José de Urrutia.—Manuel Roca.—Fernando de Ortiz Vierna.—Mariano Elola.—Juan de la Vega y Gomez.—Antonio de Medina y Canals.—José de Aspre.—Diego Ruiz Blasco.

SEÑORA: Cuando por efecto de las difíciles circunstancias de los tiempos, ó de otras extrañas influencias,

quizás más conocidas y tangibles, pero á la vez más arriesgadas y peligrosas, llegan á infiltrarse en la vida secular de las naciones elementos de descontento y de discordia; cuando para contrarrestar estas causas, cuyos fatales resultados nos los muestra la historia de todos los países en el desmoronamiento de los más grandes Imperios, en la destrucción de los reinos más florecientes y poderosos, se agrupan todos los buenos ciudadanos aunando sus esfuerzos para salvar las instituciones que les son más caras y preciosas; y cuando, por último, esas instituciones, entre las que la más alta es el Trono de V. M., legado de los siglos y transmitido por el tiempo ántepasados en medio de una auróla de respeto y de veneración, se ven deprimidas y atacadas, no es como quiera por los que más inmediatamente las conocen y aceptan con respetuoso beneplácito, sino por publicaciones de países extranjeros, hasta donde no puede alcanzar su benéfico influjo; entonces, Señora, no es la voz de tal ó cual partido político inspirado en un determinado orden de ideas, ó la de mezquinas pasiones engendradas por ambiciosas miras, la que debe levanta-

se poderosa á defenderle; es el sentimiento unánime de la nación, los españoles todos, sean cuales fueren sus opiniones, los que tienen el deber de agruparse en derredor de tan alta institución, símbolo venerado de la nacionalidad española.

Tal es la razón por qué la Junta provincial de Beneficencia de esta capital, que ha visto esas publicaciones, que ha lamentado y lamenta las injustas apreciaciones que contienen, llega respetuosamente al Trono de V. M. ofreciéndola gustosa el tributo de su profundo homenaje, respeto y adhesión.

Digne V. M. aceptarlos con su natural benevolencia como una expresiva muestra de los sentimientos unánimes de que se halla animada esta Junta.

Avila 16 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A. los R. P. de V. M.—Cayetano Diaz.—Salvador Blasco.—Juan Climaco Sanchez.—Santiago Alonso.—Nemesio de Iruegas.—Aniceto Carmona, Secretario.

SEÑORA: El Consejo provincial de Lugo llegó á

saber con el más profundo disgusto que algunos periódicos extranjeros se rebajaron hasta el punto de publicar infames calumnias contra altas y tradicionales instituciones, hermanadas con las glorias nacionales y con la suerte y el porvenir del pueblo noble que la Providencia confió á la maternal solicitud de V. M.

El Consejo se apresura, Señora, á protestar contra ese sistema villano de difamación, y lo prueba con toda la indignación que le inspiran su nunca desmentida lealtad é invariable adhesión al Trono, á la augusta Persona de V. M., á su Real familia y dinastía, y á las venerandas instituciones del Estado.

Digne V. M. aceptar con su acostumbrada benevolencia esta expresión sincera de sus sentimientos, contando siempre con la fidelidad del Consejo, que pide al Cielo conserve muchos años la preciosa vida de V. M.

Lugo 18 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—José María Castro Bolaño.—Nicolás García Taboada.—Nicasio Segundo Acevedo.—Pedro Martínez Sanchez, Secretario.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO. MES DE ABRIL DE 1867.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, aprobada en Consejo de Ministros, conforme á lo prevenido en el art. 21 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

PRESUPUESTO DE 1866 A 67.

PRESUPUESTO ORDINARIO.

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.

Table with columns: Caps., Casa Real, Secciones, TOTALES. Rows include Casa Real, Cueros Colegisladores, Cargas de Justicia y Pensiones Especiales, Clases Pasivas, etc.

TOTAL de las obligaciones generales del Estado. 2.446.644,039

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.

Table with columns: Caps., Secciones, TOTALES. Rows include Presidencia del Consejo de Ministros, Ministerio de Estado, Ministerio de Gracia y Justicia, Ministerio de la Guerra, etc.

Table with columns: Caps., Secciones, TOTALES. Rows include Ministerio de Fomento, Ministerio de Ultramar, Ministerio de Hacienda, etc.

Table with columns: Caps., Secciones, TOTALES. Rows include Substancias militares, Utensilios, Material de remonta y cria caballar, etc.

SECCION 5.ª MINISTERIO DE MARINA.

Table with columns: Caps., Secciones, TOTALES. Rows include Personal de la Administracion central, Material de id., Personal del cuerpo general de la Armada, etc.

SECCION 6.ª MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Table with columns: Caps., Secciones, TOTALES. Rows include Personal de la Secretaria del Ministerio, Material de id., Idem de Pósitos.—Gastos de visita, etc.

SECCION 7.ª MINISTERIO DE FOMENTO.

Table with columns: Caps., Secciones, TOTALES. Rows include Personal de la Administracion central, Material de id., Personal de la Administracion provincial, etc.

Table with columns: Caps., Secciones, TOTALES. Rows include Personal del Tesoro publico y sus dependencias, Material de id., Gastos diversos, etc.

Gastos de contribuciones y rentas publicas.

Table with columns: Caps., Secciones, TOTALES. Rows include Personal de la Administracion central, Material de id., Personal de Inspectores y Auxiliares de Rentas publicas, etc.

SECCION 9.ª MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Table with columns: Caps., Secciones, TOTALES. Rows include Personal de la Administracion central, Material de id., Personal del Archivo general de Indias, etc.

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO.

GASTOS AFECTOS AL PRODUCTO DE LAS VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Table with columns: Caps., Secciones, TOTALES. Rows include Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados, Gastos especiales de ventas, etc.

Gastos imputables á los créditos concedidos por las leyes de 1.ª de Abril de 1859 y 7 de Abril de 1861.

Table with columns: Caps., Secciones, TOTALES. Rows include Ministerio de Gracia y Justicia, Ministerio de la Guerra, Ministerio de Marina, etc.

